

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LENGUAJE INCLUYENTE, NO SEXISTA Y NO DISCRIMINATORIO PARA EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal) en materia político electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas leyes secundarias en materia electoral, tal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (en lo subsecuente LGPP).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, (en lo posterior Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015.
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos José

Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años y; Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años, quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- V El 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE), y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
  
- VI El 11 de noviembre de 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica número OPLEV/CG266/2016 mediante el cual, entre otras cosas, se creó la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación para el Proceso Electoral 2016–2017; quedando la integración de la siguiente manera:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN	
Consejera Presidenta	Dra. Eva Barrientos Zepeda
Consejeras Integrantes	Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz y Dra. Julia Hernández García

- VII El 12 de abril del año en curso, en sesión ordinaria de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación del OPLE, mediante Acuerdo A01/OPLE/VER/CEIGND/12-04-17 se aprobaron los Lineamientos de Lenguaje Incluyente, No Sexista y No Discriminatorio para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados A, B y C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho

apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

- 5 Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
- 6 Que los numerales 2, 3 y 4, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen que la comunicación incluirá los lenguajes, entre otros, el lenguaje escrito y las comunicaciones de fácil acceso; de igual manera, que por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, también uno de los principios lo es la igualdad de oportunidades, la igualdad entre el hombre y la mujer, así también señala que son obligaciones de los estados parte la adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.
- 7 Que el artículo 2 del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

- 8 Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su numeral 6 refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
  
- 9 La recomendación general número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); señala que existe la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención. Los objetivos estratégicos J.2 y H.1 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, refieren a la fomentación de una imagen equilibrada y no estereotipada de las mujeres en los medios de difusión, contar con medidas estratégicas, educativas, comunicativas e informáticas orientadas a estimular y proyectar un equilibrio de su imagen, así como de las múltiples funciones que desempeñan, para que sean adoptadas por los gobiernos y organizaciones internacionales, sin atentar contra la libertad de expresión. Asimismo, crear y fortalecer mecanismos como velar, crear, proporcionar, alentar y promover la participación activa de la amplia y diversa gama de agentes de diversos sectores a fin de trabajar por la igualdad entre la mujer y el hombre.
  
- 10 Que por su parte, la Resolución 109, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, señala la obligación de los Estados de utilizar y elaborar directrices sobre el empleo de un vocabulario que se refiera explícitamente a la mujer, y promover su utilización, así como velar por el respeto de esas directrices en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos.

- 11 Que el Área VII, Objetivo estratégico VII.6 del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995–2001 (CEPAL), refiere que se deben eliminar las expresiones sexistas de lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres. El objetivo VII 6. a., de dicho Programa establece: “promover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo.”
  
- 12 Que los artículos 24 y 25, xii) y xxx) del Consenso de Quito, el Gobierno Mexicano asumió el compromiso de realizar lo siguiente: reconocer la necesaria eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, informes nacionales, regionales e internacionales, así como también la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación; de igual manera, señala la obligación de adoptar políticas públicas, incluyendo las leyes cuando sea posible, para erradicar los contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres; así como el deber de desarrollar programas integrales de educación pública no sexista encaminados a enfrentar estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales contra las mujeres y promover relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres.
  
- 13 Que los acuerdos para acción 2 q); y 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia, refieren, respectivamente lo relativo a fortalecer la ciudadanía de las mujeres, el deber de fomentar la ruptura de estereotipos de género a través de medidas dirigidas a los sistemas educativos, los medios de comunicación y las empresas; asimismo, en su artículo 4, inciso h) establece: “enfrentar todas las formas de eliminar la violencia contra las mujeres, refieren el deber de promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que

reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres” y, finalmente el acuerdo 5, incisos b) y c) menciona lo relativo a facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios, los cuales indican que se deben formular políticas orientadas a eliminar contenidos sexistas y discriminatorios en medios de comunicación y capacitar a los profesionales de la comunicación en tal sentido, valorizando las dimensiones de género, raza, etnia, orientación sexual y generación; construir mecanismos de monitoreo del contenido transmitido en los medios de comunicación social, así como en los espacios de regulación de Internet, asegurando la participación activa y constante de la sociedad con el fin de eliminar contenidos sexistas y discriminatorios.

- 14 Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de igual forma establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 15 Los numerales 1, 2, 9, 15 *septimus* de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen la eliminación de la discriminación, la obligación del Estado de promover condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; de igual manera, obligan a cada una de las instituciones públicas a realizar medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, de igual forma están obligados a elaborar instrumentos de participación pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de políticas públicas.
- 16 Que los numerales 1 y 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia establecen de manera general la obligación de instrumentar políticas públicas en concordancia con la política nacional desde la perspectiva de género.
- 17 Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, regula en sus artículos 5, fracciones I-VI, 6, 17, fracciones I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42, principalmente, la obligación del estado de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida con base en la eliminación de toda forma de discriminación por pertenecer a cualquier sexo. Esto a través de la promoción de la igualdad, la eliminación de estereotipos, y adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones humanas.
- 18 Que el artículo 13 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes establece que son sus derechos entre otros a la igualdad sustantiva, a no ser discriminados y a la inclusión.



- 19 Que el numeral 16 de la Ley número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere que es una obligación de los órganos autónomos establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económicos, político, social y cultural.
- 20 Que los artículos 5 y 9 de la Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave refieren como obligación de los servidores públicos generar condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sea real y efectiva; y también establece que el principio de igualdad y no discriminación debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público.
- 21 Que de conformidad con lo antes expuesto, es fundamental para este Consejo General, cumplir con las obligaciones que en materia de derechos humanos, del principio de igualdad y no discriminación, se consagran en los Tratados Internacionales y en la Constitución Federal, por lo que considera su obligación emitir un instrumento que permita conducir el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio al interior del OPLE, con el propósito de generar condiciones que permitan continuar el camino a la igualdad tanto formal como sustantiva y en este actuar la inclusión de grupos en condiciones de vulnerabilidad. En virtud de lo anterior, este organismo electoral considera necesaria la expedición de los Lineamientos objeto del presente Acuerdo.
- 22 Que para la inserción en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de la expedición de los Lineamientos materia del presente Acuerdo, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción; se considera conveniente por este Consejo General instruir al Presidente de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite la publicación de los Lineamientos, en términos de lo que dispone el artículo 111,

fracción XII del Código. El texto de los Lineamientos deberá publicarse en los términos del documento que se anexa al presente Acuerdo.

- 23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, 3 y 4 inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; recomendación general número 5 del séptimo período de sesiones, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); los objetivos estratégicos J.2 y H.1 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Área VII, Objetivo estratégico VII.6 del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995 – 2001 (CEPAL), los artículos 24 y 25 xii) y xxx) del Consenso de Quito; los acuerdos para acción 2. q); y 4 h), y 5 b) y c) del Consenso de Brasilia; artículos 1, 4, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 15 septimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, 5 fracciones

I-VI, 6, 17 fracción I, V, VI, VII, IX y X, 26, 37, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 13 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 de la Ley número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 y 9 de la Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos de Lenguaje Incluyente, No Sexista y No Discriminatorio para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, respecto de la expedición de los Lineamientos de Lenguaje Incluyente, No Sexista y No Discriminatorio para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación de los Lineamientos de Lenguaje Incluyente, No Sexista y No Discriminatorio para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**